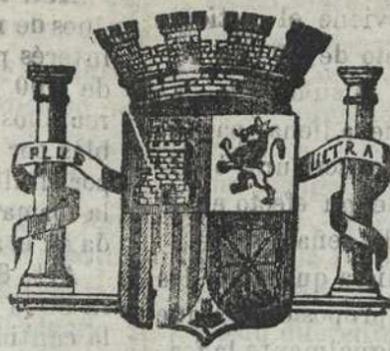


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12.
Tres id.	22		32.
Seis id.	40		60.
Un año.	80		120.

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de la Guerra.

#### DECRETO.

Deseando dar una prueba al ejército de lo muy satisfecho que me hallo de sus servicios, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, con acuerdo de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Concedo indulto á los Jefes, Oficiales y tropa de ejército que sin la competente licencia hubiesen contraído matrimonio con anterioridad á la fecha de este decreto; quedando obligados á impetrar dicha gracia dentro del término de cuatro meses los que residieren en la Península, seis los de las Antillas y ocho los de Filipinas; optando sus familias á los beneficios que por el reglamento del Monte-pío militar les correspondan, siempre que acrediten haberse reunido tanto en ellas como en sus maridos, al efectuar el matrimonio, todas las circunstancias que previene dicho reglamento.

Dado en Palacio á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

### Ministerio de la Gobernación.

#### DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Lugo y Fonsagrada.

1.º El contratista se obliga á

conducir á caballo de ida y vuelta desde Lugo á Fonsagrada la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 50 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 10 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de Comunicaciones de Lugo.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista

á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Lugo.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á in-

demnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Lugo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Fonsagrada, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 25 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.494 pesetas 75 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la Administracion de Rentas de Fonsagrada, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 350 pesetas en metálico, ó su equivalente en títu-

los de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de los de la provincia, á tenor de lo dispuesto en Real orden circular de 24 de Enero de 1854, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Lugo á Fonsagrada y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no

se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 20 de Agosto de 1871.  
—El Director general, Victor Balaguer.

## Ministerio de Hacienda

### DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 4.º de la ley de 27 de Julio próximo pasado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Caja general de Depósitos se organizará con arreglo á las bases contenidas en el art. 4.º de la citada ley de 27 de Julio.

Art. 2.º La Junta de Vigilancia creada por el decreto ley de 15 de Diciembre de 1868 continuará prestando el servicio de su instituto bajo la presidencia del Director general de la Caja.

Art. 3.º Las Autoridades y los Tribunales no permitirán ni ordenarán consignación alguna de depósito necesario fuera de la Caja de Depósitos, ni considerarán cumplidas las obligaciones de que procedan en los que, contra lo prevenido en este decreto, se hicieren ó continuaren fuera de la Caja ó de sus dependencias.

Art. 4.º La Caja de Depósitos conservará constantemente en sus arcas como fondo de reserva para atender al reembolso de los depósitos necesarios posteriores al decreto ley de 1868 la tercera parte de los saldos que los mismos arrojen, y recibirá en garantía del resto billetes del Tesoro, á tenor de la base 2.ª del artículo 4.º de la ley.

Art. 5.º El Tesoro y la Caja de Depósitos llevarán cuenta del corriente de los fondos que respectivamente se entreguen en metálico y efectos, según la base 2.ª de la referida ley.

Art. 6.º La Caja general de Depósitos emitirá resguardos al portador de 500 pesetas, que tendrán el 6 por 100 de interés y el 5 por 100 de amortización anual, en cantidad bastante á canjear por los depósitos y resguardos á que se refieren las bases 3.ª y 4.ª de la mencionada ley.

Los resguardos al portador son canjeados por títulos de la renta perpétua, en conformidad con la base 5.ª de la ley.

Art. 7.º La Caja emitirá resguardos de resguardos al portador sin interés por las cantidades menores de 500 pesetas; cuyos resguardos, reunidos con otros, serán canjeables por resguardos al portador ó por títulos de la renta perpétua en la forma dispuesta por la base citada en el artículo anterior.

Art. 8.º El Gobierno consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad de 213 millones de pesetas nominales en inscripciones intrasferibles al 3 por 100, que al tipo de 26.35 por 100 equivalen á los 56 millones de pesetas que sumaban en 30 de Junio último los depósitos necesarios por la tercera parte del 80 por 100 de Propios y los de particulares. Terminados los canjes por títulos de la renta perpétua, y previa liquidación, la Caja general de Depósitos reclamará ó devolverá á la Deuda las sumas que procedan, según lo dispuesto en la ley referida.

Art. 9.º Igualmente depositará el Gobierno, en cumplimiento de lo preceptuado en la base 5.ª del art. 4.º de la ley, la cantidad de 341 millones de pesetas nominales en títulos de la renta consolidada al 3 por 100, en equivalencia de los 93 millones de pesetas que importan los antiguos depósitos y los nuevos resguardos.

Art. 10. Los intereses de los resguardos al portador que emitirá la Caja general de Depósitos, según lo dispuesto en el artículo 6.º del presente decreto, se abonarán semestralmente, y la amortización se verificará por sorteos anuales.

Art. 11. Terminados los canjes por resguardos al portador de la Caja de Depósitos ó por títulos de la renta consolidada al 3 por 100, se efectuará por la referida Caja de Depósitos, y presentará al Ministerio de Hacienda una liquidación de las cantidades que resultan como fondo de Caja para en su vista adoptar las disposiciones que procedan.

Art. 12. Los gastos ordinarios del personal y material de la Caja central de Depósitos, así como los extraordinarios que ocasione la ejecución de lo mandado en el presente decreto, se costearán de los derechos de custodia, de la compensación de intereses y de los demás recursos del establecimiento.

Art. 13. Quedan en su fuerza y vigor cuanto en las disposiciones legales ó reglamentarias dictadas hasta el día acerca de la Caja general de Depósitos no se halle en oposición con las prescripciones del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno. — Amadeo. — El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Exemo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la duda suscitada sobre si la cuota que señala el número 25 de la tarifa número 3.º unida al reglamento de 20 de Marzo de 1870, relativo á la imposición y cobranza de la contribución industrial, debe exigirse

por el número de arañas ó anillos llamados comunmente devanadoras, ó por el de los husos de retorcer; y

Considerando que en las industrias donde existen máquinas ó aparatos que en el último término ejecutan el trabajo que constituye el objeto de las mismas industrias, pudiendo por ello servir de reguladores de la producción, la ley les ha tomado como base del impuesto, sin gravar á los aparatos accesorios:

Considerando que en las fábricas de tejidos sirven de base para el impuesto los telares, y no contribuyen otra porción de máquinas en que se prepara el cabo para el tejido:

Considerando que tratándose de torcidos, lo racional y lo lógico es sujetar al impuesto las máquinas llamadas «tornos» en que se ejecuta el retorcido como síntesis ó resultado final de operaciones anteriores, y no las otras máquinas en que tiene lugar una de estas operaciones:

Considerando que no de otra manera puede tener aplicación el núm. 25 de la tarifa, porque está dice: «Tornos movidos» etc. y las indicadas máquinas no se llaman «tornos» en ningún país, sino «devanadoras» y también «dobladoras», y porque la misma tarifa dice: «por cada diez arañas ó anillos» etc., y la palabra «araña» es sinónimo de huso, según demuestran los números 18, 19 y otros de la propia tarifa, de los que no tienen ninguno las devanadoras, y si exclusivamente los tornos:

Considerando que tal es por otra parte la jurisprudencia establecida, pues siendo el núm. 25 expresado reproducción de lo consignado en la tarifa primitiva, los contribuyentes mismos al presentar sus declaraciones han designado para el señalamiento de cuota «las arañas ó husos de retorcer», y por estas han venido siempre contribuyendo:

Y considerando que es conveniente prevenir dudas y cuestiones con una declaración positiva que las evite para lo sucesivo;

Conformándome con lo propuesto por esa Dirección general, Ha acordado este Ministerio que los números 25 y 26 de la tarifa 3.ª vigente queden redactados y rijan desde 1.º de Octubre de este año en la forma siguiente:

Máquinas ó tornos de retorcer movidos por agua ó vapor. — Por cada 10 husos ó arañas dos pesetas.

Idem id. por caballerías. — Una peseta setenta y cinco céntimos.

Máquinas ó tornos movidos á mano. — Cada diez husos ó arañas una peseta.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. mu.

chos años. Madrid 1.º de Agosto de 1871.—Ruiz Gomez.

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la instancia del Ayuntamiento y varios vecinos de la villa de Ondarroa, provincia de Vizcaya, en solicitud de que se permita el embarque y desembarque de toda clase de mercancías por dicho punto con documentos de la Aduana de Lequeitio:

Vistos los informes dados por el Jefe de la Administracion economica de la provincia, Jefe de la Comandancia de carabineros y Junta provincial de comercio:

Considerando que la habilitacion que se pretende, reducida á los artículos mas voluminosos, y por consiguiente de fácil fiscalizacion, no puede redundar en perjuicio de la Hacienda ni ocasionar los gastos de ninguna especie, pues los mismos carabineros de servicio en aquel punto pueden autorizar las operaciones de cabotaje que se verifiquen en el mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que se habilite el puerto de la villa de Ondarroa para la carga y descarga de toda clase de materiales y maderas de construccion, aceite de linaza, albayalde, brea, alquitran y estopa, bajo la vigilancia del resguardo de carabineros, y con documentos de la Aduana de Lequeitio, previniendo á aquel la limitacion estricta á los artículos autorizados para el cabotaje, y á la Aduana encargada de facilitar los documentos que vigile constantemente este servicio para evitar abusos perjudiciales á la Renta.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid once de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Ruiz Gomez.

Señor Director general de Aduanas.

## Tribunal Supremo.

Sala extraordinaria en vacaciones.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Setiembre de 1871, en los autos de competencia negativa pendientes ante Nos suscitada entre el Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero y el de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja sobre conocer de la causa instruida contra Zacarias Delgado por el delito de rebelion:

1.º Resultando que habiéndose

ausentado de Aranda de Duero, pueblo de su residencia, en 5 de Setiembre de 1870 Zacarias Delgado para unirse á la partida carlista mandada por el cabecilla Fernando Olmos, se instruyó sumario en rebeldia por la jurisdiccion militar, y dictó sentencia el Consejo ordinario de guerra en 16 de Diciembre de dicho año, que aprobó el Capitan general de Castilla la Vieja en 21 del mismo mes, condenando al Zacarias Delgado á ocho años y un mes de prision mayor, sin perjuicio de oírle si se presentase ó fuese aprehendido:

2.º Resultando que habiendo sido capturado en Marzo último, y puesto á disposicion del Capitan general, se abrió de nuevo la causa, y prestada declaracion indagatoria, en la que confesó el delito que dió lugar á su formacion, dictó aquel auto motivado con acuerdo de su Auditor, declarándose incompetente para conocer de ella, y mandando remitirla al Juez de primera instancia de Aranda de Duero, anunciándole que si no admitia el conocimiento, tuviese desde luego por entablada la competencia negativa, fundándose en las Reales órdenes de 18 de Mayo y 15 de Junio últimos y en diferentes acordadas del Consejo Supremo de la Guerra, que habian declarado que los procesados por delito de rebelion en la provincia de Búrgos debian ser juzgados por la jurisdiccion ordinaria:

3.º Resultando que el Juez de Aranda de Duero dictó á su vez auto motivado resistiendo admitir el conocimiento, fundado en que los artículos 1.º y 4.º de la ley de 6 de Diciembre de 1868 y el número 5.º del 349 de la provisional sobre organizacion del poder judicial, declaran que es peculiar de la jurisdiccion de guerra el conocimiento de los delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público cuando la rebelion ó sediccion tenga carácter militar, y que este carácter fué reconocido por el Regente del Reino mandando expedir la orden de 16 de Setiembre de 1870 comunicada á las Audiencias de Búrgos y Zaragoza por el Ministerio de Gracia y Justicia:

4.º Resultando que en este estado ámbos Juzgados remitieron sus actuaciones á este Tribunal Supremo para la decision de la competencia negativa sostenida por los mismos:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado Don Alberto Santías:

1.º Considerando que sólo corresponde conocer á la jurisdiccion militar de las causas que se promuevan por delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público cuando la rebelion ó sediccion tenga carácter militar, y en general cuando los procesados se hallen en servicio activo del

ejército ó Armada, segun lo dispuesto en el artículo 347 y número 5.º del 349 de la ley provisional sobre organizacion de Tribunales:

2.º Considerando que no se halla comprendida en ninguno de estos casos la formada contra Zacarias Delgado por haber tomado parte en la rebelion carlista de Agosto de 1870, cuyo hecho no fué considerado con carácter militar, segun diferentes sentencias de este Tribunal Supremo,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero, á quien se remitan las actuaciones para que proceda en ellas con arreglo á derecho; poniéndose esta decision en conocimiento del Capitan general de Castilla la Vieja.

Así por esta sentencia, que se publicará dentro de 10 dias en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco Armesto.—El Sr. Cano Manuel votó en Sala y no pudo firmar.—José Fermin de Muro.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascarós.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria en vacaciones en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 11 de Setiembre de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Setiembre de 1871, en los autos de competencia negativa pendientes ante Nos suscitada entre el Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero y el de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja sobre conocer de la causa instruida contra Blas de Sebastian y otros por el delito de rebelion:

1.º Resultando que unidos á una de las partidas carlistas de la provincia de Búrgos,alzada en el pueblo de Aguilera, partido judicial de Aranda de Duero, Blas de Sebastian, Inocencio de la Hoz y Emilio de Martin, en 5 de Setiembre del año último se procedió por la jurisdiccion de Guerra á instruir sumario contra los mismos y otros por el delito de rebelion, y tomadas declaraciones indagatorias á aquellos, se suspendió el procedimiento por orden del Capitan general de Castilla la Vieja hasta que el Supremo Tribunal de

la Guerra resolviese sobre la competencia de la jurisdiccion militar para conocer de otras causas de la misma naturaleza y por igual delito en que entendia:

2.º Resultando que con vista de la resolucion de dicho Supremo Tribunal, el Capitan general dictó auto motivado en 30 de Junio último, declarándose incompetente para conocer de esta causa y mandando remitirla original al Juez de primera instancia de Aranda de Duero, anunciándole que si no admitia el conocimiento tuviese por entablada la competencia negativa, fundándose para ello en las Reales órdenes de 18 de Mayo último y 15 de aquel mes, y en diferentes acordadas del Supremo Tribunal de la Guerra que habian declarado la incompetencia de la jurisdiccion militar para conocer de las causas sobre rebelion carlista en la provincia de Búrgos, ya por no haberse declarado en estado de sitio dicha provincia, ó por no haber tenido carácter militar la rebelion:

3.º Resultando que el Juez de primera instancia dictó auto motivado en 4 de Agosto último, declarándose á su vez incompetente para conocer de esta causa, fundado en que aunque incoada por la jurisdiccion militar, el delito que dió lugar á su formacion es el de haber pertenecido los procesados á las partidas carlistas levantadas en el pueblo de Aguilera, sobre cuyo hecho se formó por el Juzgado el correspondiente procedimiento, del cual se inhibió en virtud de la orden del Regente del Reino, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 16 de Setiembre del año último, inhibicion que aprobó la Audiencia del territorio: en que segun los artículos 1.º y 4.º de la ley de unificacion de fueros y el núm. 5.º del 349 de la provisional sobre organizacion del poder judicial es peculiar de la jurisdiccion de Guerra el conocimiento de los delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público cuando la rebelion ó sediccion tenga carácter militar, y en que este carácter en las partidas de que se trata ha sido reconocido por el Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros en la citada resolucion, mandando entregar todas las causas sobre la rebelion carlista de 1870 á la jurisdiccion de Guerra como la única competente para su conocimiento; y en consecuencia elevó las actuaciones para la decision de la competencia á este Tribunal Supremo, como lo hizo el Capitan general de las suyas:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que dispuesto en el caso 5.º del art. 349 de la ley sobre organizacion del poder ju-

dicial «que los reos de delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público sean juzgados por la jurisdicción ordinaria cuando la rebelión ó sedición no tenga carácter militar.» está fuera de toda duda que el conocimiento de estas diligencias corresponde á dicha Autoridad ordinaria, porque el delito que dió lugar á su formación no tuvo carácter militar;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Aranda de Duero, á quien se remitan estas diligencias para que en su vista acuerde la providencia correspondiente; participándose este fallo al Capitan general de Castilla la Vieja para su conocimiento.

Así por esta sentencia, que se publicará dentro de 10 días en la «Gaceta de Madrid.» é insertará en la «Colección legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco Armesto.—El Sr. Cano Manuel votó en Sala y no pudo firmar.—José Fermin de Muro.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascarós.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria en vacaciones en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 11 de Setiembre de 1871.  
—Emilio Fernandez Cid.

Núm 602.

### Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

#### EDICTO.

No habiendo tenido efecto las seis subastas celebradas para el arrendamiento en el presente año de la elaboración de las salinas de Duernas y Jarales, y hallándome autorizado por la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado para recibir proposiciones condicionales, señalo para la celebración de una nueva subasta oral y por pujas á la llana el día 2 del próximo mes de Octubre á las 12 del día, en el despacho de esta Administracion económica, y en el mismo día y hora en los pueblos de Luceña, Montilla y Espejo, bajo el tipo de 2500 pesetas la de Duernas y 833 la de Jarales, y con sujecion en un todo al pliego de condiciones inserto en los «Boletines oficiales» de esta provincia números 234, 252, 265 y 307, respectivos á los

días 22 de Marzo, 13 y 28 de Abril y 17 de Junio últimos.

Córdoba 19 de Setiembre de 1871.—Fernando de Lora.

### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 603.

#### Alcaldia constitucional de Villanueva del Rey.

D. Lázaro Peñas Rubio, Alcalde primero de esta villa.

Hago saber: que teniendo acordado la junta municipal administrativa de este distrito el repartimiento vecinal para cubrir el déficit que aun dejan los demás arbitrios que han tomado, en el presupuesto discutido y votado para el año económico de mil ochocientos setenta y uno á mil ochocientos setenta y dos, y en virtud de lo que dispone el artículo treinta y dos del reglamento de veinte de Abril de mil ochocientos setenta, todos los vecinos y hacendados forasteros deben suministrar los datos y antecedentes necesarios de las utilidades que obtengan anualmente, ya procedan de fincas propias ya de rentas, cultivo, haberes personales procedentes de profesiones, empleos, ocupaciones ó cualquiera otros que tengan por cualquier concepto.

Prevengo, pues, á todos, que en el preciso término de ocho días, á contar desde mañana, se presenten en las casas consistoriales, para recibir el ejemplar de la declaración que respectivamente han de llenar, ó para que se estienda por la comision encargada de hacerlo con sujecion á lo que cada cual manifieste bajo su responsabilidad, teniendo entendido que en su defecto la junta les fijará las utilidades que deban imputárseles sin que les dé derecho á reclamar de agravios.

Lo que se hace público por medio del presente para la general inteligencia.

Villanueva del Rey 17 de Setiembre de 1871.—Lázaro Peñas.

### ANUNCIOS.

Administracion de la casa y estados del Excmo. Sr. duque de Sessa.

Habiendo resuelto la direccion de la espresada casa la redencion de todos los censos que tiene á su favor, al tipo del 55 por 100, se pone en conocimiento de todos los interesados, para que teniendo presente el señalado beneficio que por esta concesion se otorga puedan dirigir sus reclamaciones ante la

administracion de S. E. en esta ciudad, dentro del plazo de 30 dias á contar desde la fecha.

Cabra 31 de Agosto de 1871.

### Interesante.

El licenciado en medicina y cirugía D. Pablo de P. Miguez, especialista en oftalmetría (enfermedades de ojos) ofrece su gabinete de estudio práctico en referida especialidad, y para todas las enfermedades y operaciones en general. Dicho gabinete queda definitivamente establecido en casa de su propiedad, calle de Moreria número 6, por haberse enlazado «dicho médico» con una de las familias mas respetables de esta. 4-4

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

### Arrendamientos.

Para desde 1.º de Enero de 1872 se arrienda el Cortijo de Maestre-escuela bajo, término de la Rambla; desde el 29 de Setiembre próximo las hazas de tierra en el de Santiago de Calatrava, y desde el día la casa núm. 4, calleja del Nacimiento, de esta ciudad, sobre cuyas fincas se oyen proposiciones desde luego en las casas del Excelentísimo Sr. Marqués de Villaseca, en Córdoba, plazuela de Don Gomez, número 2.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes

municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

### Aranceles para los Juzgados municipales,

De 19 de Julio de este año, y que empiezan á regir desde el 15 de Agosto. Se venden desde el día en la librería del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando número 34.

### BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, al trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del *Diario de Córdoba*, S. Fernando 34 y Letrados 18.

### MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formar: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

### A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando 34 y Letrados 18.

### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA  
San Fernando 34.